JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00512-00

Como quiera que en el asunto de la referencia se cumplen las exigencias del numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas por practicar, se advierte a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para proveer según corresponda.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15bb517a3e06ac2cf86f282d017553d140888745a9588f064fde5fda25501d**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00641-00

Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 28 de abril de 2023, por la suma total de **$2.831.376**.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0192a32fda40a73fb8ce7f2824471b57ef9652b64a11b33f178d2ad98cefac9c**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01290-00

1. Por no haber sido objetada y encontrándose ajustada a derecho impártase aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 30 de noviembre de 2022, por la suma total de **$2.307.706,05**.

2. Como quiera que la liquidación de costas realizada, en los términos de la tabla adjunta, se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación (artículo 366 del Código General del Proceso).

PROCESO No. 110014189036**20210129000**

En la fecha 02 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	$7.500
Agencias en Derecho	$128.000
Póliza	$0
Oficina de Registro	$0
Arancel Judicial	$0
Correspondencia	$0
Honorarios auxiliares	$0
Publicaciones	$0
TOTAL	$135.500

En los anteriores términos presento a la señora Juez la liquidación de costas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8732c18d5353e6549ce159f1b5af5980a0736d365c685fa0690fb17c420bef1**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01484-00

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Rosa Elena Ruiz López** contra **Yireth Alexandra Ruiz Camacho, William Santiago Hortua Castillo y Mercedes Rodríguez Chacón** por las sumas de dinero allí indicadas.

El extremo demandado fue notificado por conducto de curador *ad litem*, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra **Yireth Alexandra Ruiz Camacho, William Santiago Hortua Castillo y Mercedes Rodríguez Chacón**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $332.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce08ef9ecff6bb25605fe6cdbef6b6b45a85611e667d7020ceecbd5a3fcaaa**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01521-00

Mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Banco Caja Social S.A.** contra **Miguel Antonio Ramírez Villamil** por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Miguel Antonio Ramírez Villamil, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $1.290.900,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6a6ef0edad24df5e42ee46f2120a12645a994462a9b015ff7c576f1b3cbda3**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00069-00

Mediante providencia de fecha 8 de febrero de 2023, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de **Abogados Especializados en Cobranza S.A.- AECSA** contra **María Elvira Fula Gómez** por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusieran medio exceptivo alguno o acreditarán el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra María Elvira Fula Gómez, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho $639.917,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6949b6c06d3e88f4420f97ac77cc1d0d3f480ee7e1880982439078dad32ef2f**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01484-00

Como quiera que se incurrió en error al registrar el nombre de la profesional del derecho que fuera relevada del cargo en auto proferido el 31 de marzo de los cursantes; advertido el yerro cometido y en aras de evitar incurrir en eventuales irregularidades, al amparo del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia en cita, para precisar que el nombre de la abogada inicialmente designada para ejercer como curador *ad litem* es Amanda Lucía Hoicata Perdomo y no como allí se indicó.

En lo demás el auto permanece indemne.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6af3c4b225634c51b40b926ab6f5fc6e535183f0ddc1a95a646b61936860ae**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01520-00

Liminar, incumbe recordar, el artículo 287 del Código General del Proceso previene "[c]*uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad…".*

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder las decisiones judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Bajo esta óptica, la réplica de la memorialista contra la decisión proferida el 17 de mayo de los cursantes, en virtud de la cual se puso fin al proceso, no encuentra soporte alguno, ello si en cuenta se tiene que allí se dispuso la entrega de dineros a favor de la actora de acuerdo con el monto de la liquidación aprobada.

Ahora, para hacer efectiva la entrega de dineros a su favor, deberá allegar al expediente, por conducto del correo electrónico, la certificación bancaria de la cuenta a la cual serán transferidos los dineros, sin que ello se vea afectado por la ubicación que en el sistema se le da al proceso pues ello

obedece, simplemente, a la decisión de terminación y, para nada impide, el acatamiento de la orden impartida en el auto.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89c2db79ff2e8539275e0f39602aa200009a797b0babb27ecc592f24026c41f**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01484-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Edgar Mauricio Rodríguez Avellaneda designado como curador *ad litem* en representación del extremo pasivo fue notificado de conformidad con lo estatuido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 27 de abril de 2023, quien presentó escrito de contestación sin formular medios exceptivos.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47290578b53b22fe869f2a285a32e2fa294debdde53f9ba8cae861831566c4ea**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01521-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de abril de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4f541b42fb9e52b59c106fe7c627d4c027bfc1166b3868b8126fc29e1590f5**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00069-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de marzo de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c765308a6f17cabe4a34cf040ed7caf2e89f4088b0be188ef8b9b51e6bb16db**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2023-00149-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de mayo de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, la demandada presentó escrito de contestación con excepciones en tiempo.

De las excepciones de fondo propuestas, **córrase** traslado a la demandante por el término de diez (10) días (numeral 1, artículo 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d6425397373d52da91e16340717c3a253900204a73febd66d84e6ceba704fe**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01336-00

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada presentó escrito de contestación con excepciones, en tiempo.

Comoquiera que el demandado acreditó el envío del escrito de contestación simultáneamente a su presentación al proceso, el despacho en aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) prescinde del traslado por secretaría.

Adviértase, el demandante se pronunció en oportunidad respecto de la contestación y excepciones formuladas por la pasiva.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd1b4b1cbfbcacafb7c016440add3b807fb41214c109af6c4106f1607832006**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00130-00

Con el fin de continuar con el trámite de la acción, **requiérase** al demandante para que acredite al juicio las diligencias de notificación realizadas respecto del mandamiento de pago aquí librado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener desistida tácitamente la presente actuación (artículo 317 Código General del Proceso).

Asimismo, deberá informar si con ocasión al acuerdo de pago celebrado con la pasiva se realizó algún abono, de ser así, precise las sumas recaudadas y las fechas en que fueron recibidas.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Ana Maria Sosa

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c426029925e262c6b61d73b7db9b0ad134370f12fb8c70eabd09aecdabf79d38**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01309-00

Las gestiones de notificación realizadas por la demandante no serán tenidas en cuenta, por cuanto en la comunicación se incluyó a los dos demandados, sin parar mientes que la correspondencia es de carácter personal e inviolable.

Obsérvese, además en la comunicación no se indicó el plazo con el que cuenta el citado para comparecer al proceso conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, ni se aportó la certificación de entrega emitida por la compañía de mensajería contratada, razón por la cual deberá rehacer la actuación ajustándola a lo reglado en la obra rito.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed6d4387b0c68a722a952ba3ac4ebb4b6b787ecdbe99ebd5e32c218a601aae9**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01290-00

De inmediato se advierte la necesidad de modificar la decisión que en el asunto se profirió el pasado 17 de abril; en efecto, conforme con la disposición rectora (artículo 312 del Código General del Proceso), para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse **por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.

Ahora, examinado el escrito allegado, si bien anuncia que él interviene el apoderado del demandante y los dos deudores, quienes han arribado a la transacción del proceso que aquí cursa, lo cierto del caso es que tal instrumento aparece suscrito, únicamente, por los demandados y, autenticada firma, respecto del señor Pérez Preciado (deudor).

Lo anterior significa que, el documento no cuenta con aprobación del acreedor o su representante judicial, pues ninguno de ellos lo signó en señal de aceptación; adicionalmente, según la constancia de radicación, el escrito fue aportado al proceso por la demandada Adriana Rincón y remitido de forma simultánea a Oscar Javier Pérez, como se aprecia a continuación:

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO CC# 52773759 PROCESO 2021-01290-00

ADRIANA RINCON <a.rinconmolina@gmail.com>

Jue 15/12/2022 19:31

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;oscarjavier.perez@hotmail.com <oscarjavier.perez@hotmail.com>

Lo anterior significa, que el apoderado de la actora no aprobó tampoco de forma electrónica el documento que en su nombre se presentó al proceso, razón por la cual, no resulta acertado haber dado curso a la terminación pretendida pues, según estatuye el inciso segundo del artículo en cita, dadas

las circunstancias en que fue presentado el escrito, lo procedente era dar traslado del documento a las otras partes por el término de tres (3) días.

Así las cosas, como quiera que le asiste razón al censor, se repondrá el auto impugnado, para en su lugar, negar la terminación del proceso, dado que la transacción aportada al juicio no se encuentra aprobada por todos los sujetos procesales.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de abril de 2023.

SEGUNDO: Denegar la terminación del proceso incoada por los demandados.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a109b9bdff8c5048d4c6a53e478e15e5c99b4836e03a4da904ee19d4522fca6**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01336-00

Como quiera que el memorial allegado no acredita el cumplimento de los requisitos establecidos en el numeral 2, artículo 161 del Código General del Proceso, no se accede a la suspensión solicitada, tenga en cuenta la memorialista que el acuerdo de pago no previó la suspensión del proceso y el memorial allegado no proviene de las partes.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3457251747e91ab8a106f74f054b48da7c1a2774929502f6f926407493007821**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D.C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-**2021-01148**-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Colombia Inmuebles S.A.S.
Demandados: David Felipe Castañeda Sánchez, Magdalena del Rocío Castañeda González y Melba Mercedes Castañeda González.
Decisión: Sentencia

Procede el despacho a decidir de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **Colombia Inmuebles S.A.S.** a través de apoderado judicial, promovió ejecución de mínima cuantía contra **David Felipe Castañeda Sánchez, Magdalena del Rocío Castañeda González y Melba Mercedes Castañeda González,** a efectos de obtener el pago de los valores adeudados al amparo del contrato de arrendamiento traído como base del recaudo.

Como sustento de las pretensiones, adujo, básicamente, que el 26 de febrero de 2018 la demandante suscribió contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el término de doce (12) meses, en virtud del cual, los arrendatarios se comprometieron a pagar el monto establecido como canon de arrendamiento más lo correspondiente a la cuota de administración mensual generada con ocasión al predio otorgado en arrendamiento, valores que se incrementarían anualmente en virtud de la prórroga del contrato.

Afirma, que los arrendatarios dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2018 sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda, hubieren cancelado los valores correspondientes. Sumado a lo anterior, los demandados adeudan lo concerniente a servicios públicos (acueducto, energía eléctrica y gas natural); informa que ante el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal (transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá) cursó proceso de restitución que culminó con sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 que puso fin al contrato.

2. El 30 de julio de 2021 se libró la orden de pago deprecada de conformidad con lo plasmado en el líbelo introductor. No obstante, el 8 de abril de 2022, se admitió la reforma de la demanda en virtud de la cual, desistió del cobro de la cláusula penal a efectos que le fueran reconocidos los intereses moratorios causados; esta decisión fue alterada, según auto adiado 14 de febrero de 2023 donde se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada Melba Castañeda González, para ajustar el interés moratorio comercial a la tasa moratoria legal del 6% anual.

3. La notificación a los demandados se surtió de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el 10 de diciembre de 2021 respecto de los señores Magdalena del Rocío Castañeda y David Felipe Castañeda Sánchez y, el 2 de septiembre de 2022 para la deudora Melba Mercedes Castañeda González (auto de 14 de febrero de 2023).

Ha de advertirse que, únicamente, Magdalena del Rocío Castañeda, manifestó su oposición a las pretensiones y, dentro del término legal, presentó escrito de contestación con excepciones de fondo.

En síntesis, la defensa se funda en el pago parcial de la obligación, teniendo en cuenta que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que se tramitó ante el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, se

decretó el embargo y retención de la quinta parte que excediera el salario mínimo mensual vigente a la deudora Castañeda González, dineros que fueron puestos a disposición del juzgado de conocimiento y, posteriormente trasladados a este despacho, rubros con los que se acredita el pago parcial de la obligación ejecutada en este proceso ejecutivo.

4. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante precisa que los dineros embargados no constituyen pago de la obligación aquí ejecutada, toda vez que tales valores fueron consignados al Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, con ocasión a las medidas cautelares allí decretadas, sin perjuicio de que, eventualmente, puedan usarse para el pago del crédito en este proceso, dejando claro, que esos valores no han entrado al patrimonio del acreedor. Adicionalmente, resalta que el pago y las medidas cautelares son instituciones jurídicas distintas, amén que, esos dineros no alcanzan a cubrir el monto total de la acreencia.

5. En este estado, y como no hay pruebas que practicar, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, es del caso dictar sentencia anticipada.

II. CONSIDERACIONES

1. Inicialmente, incumbe recordar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él[1]; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como es el caso del **contrato de arrendamiento**.

En efecto, de conformidad con lo reglado en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, las obligaciones de pago a cargo de cualquiera de las partes son exigibles, ejecutivamente, con base en el contrato de arrendamiento, siendo

[1] *Artículo 422 del Código General del Proceso.*

claro, en virtud de su esencia, una de las obligaciones del arrendatario es pagar el precio acordado por el arrendamiento (artículo 2000 del Código Civil), dentro del plazo estipulado en el contrato (artículo 2002 *ibídem*).

Acorde con ello, debe decirse, el demandante cumplió con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del contrato de arrendamiento celebrado con los ejecutados en condición de arrendatarios, el 26 de febrero de 2018, sin que frente a tal punto se hubiese formulado oposición alguna.

2. Para resolver la excepción propuesta, conviene recordar, el pago es uno de los principales modos de extinguir las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), el cual implica la prestación de lo que se debe[2], en este caso, como lo debido es dinero, sólo acreditando la entrega de la cantidad monetaria convenida, podrá colegirse satisfecho el compromiso y de contera, liberado de la obligación.

Al respecto, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia se sostuvo *"(…) En punto del pago, es aquél que tiene la virtualidad de consolidar un hecho nuevo modificatorio del libelo, es decir, el que altera o trastoca las pretensiones. El abono, por su parte, carece de esas particularidades. En puridad, se cristalizan cuando ya se había librado mandamiento. Sobre este aspecto, la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha señalado "...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda..."*.

3. Pues bien, examinado el acervo probatorio aquí recabado, logra evidenciarse que los dineros a los que alude la pasiva para soportar su defensa, corresponden a las sumas cauteladas dentro del proceso de restitución que con apoyo en el contrato de arrendamiento base del presente

[2] *Artículo 1626 del Código Civil.*

recaudo, se adelantó ante el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

Concordante con lo anterior, surge indiscutible que tales rubros carecen de la fuerza para respaldar el pago reclamado, ello si en cuenta se tiene que, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1634 de la legislación civil, para que opere el pago "*debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.*", por manera que, como en este caso los dineros no han sido efectivamente entregados al acreedor, mal podría considerarse la existencia de un pago, siquiera parcial, como el que alega la deudora.

En efecto, aunque en el curso del proceso de restitución fueron cautelados dineros que servirían para garantizar el pago de la acreencia reclamada, cierto es que tales montos no fueron efectivamente entregados al arrendador (acreedor), determinación que bien hubiera podido tomar el juez de conocimiento al amparo del inciso 4°, numeral 4 del artículo 384 de la codificación procesal, bien fuere de oficio o a petición de cualquiera de las partes, pero como, se insiste, no fue así, indiscutible resulta que tales montos no han ingresado al patrimonio del acreedor, por tanto, no logra colegirse la satisfacción, siquiera parcial, de la obligación reclamada.

Nótese, además, para que la prosperidad de la excepción de pago no basta con el recaudo del dinero, sino que este, debe ser efectuado antes de la presentación de la demanda, pues de lo contrario, insístase, no tiene la virtualidad de enervar la pretensión, amén que, en este caso, los valores que, al parecer se encuentran retenidos, no han sido puestos a disposición de este despacho, pese a las gestiones que en torno a ello se han realizado.

Conforme con lo anterior, los dineros recaudados con posterioridad a la radicación de la demanda constituyen abonos y, como tal, deberán ser imputados a la obligación al momento de realizar la liquidación del crédito.

4. Finalmente, recuérdese, es principio universal de derecho en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone el artículo 167 de la legislación procesal; de suerte que, quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o esta.

5. Conforme lo aquí analizado, la excepción de pago parcial propuesta por la demandada, no prospera, por lo que se ordenará continuar con la ejecución, en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago con sus respectivas modificaciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito formulada, consistente en el *pago parcial de la obligación.*

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra ***Magdalena del Rocio Castañeda González, David Felipe Castañeda Sánchez y Melba***

Castañeda González, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y sus modificaciones.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados. Señálese como agencias en derecho la suma de $1.232.895.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dab1b0a8b5e81065566a5ce5595de9897a7db61a0dedc10191a617052118b6f**

Documento generado en 09/10/2023 07:22:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-01223-00

Encontrándose el asunto al despacho para resolver, se advierte lo siguiente:

Mediante proveído calendado 27 de julio de 2021 se emitió orden de seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanción de inasistencia, e intereses de mora entre junio de 2018 y junio de 2020.

En decisión proferida el 3 de noviembre de 2021, se impartió aprobación a la liquidación de costas en la suma total de **$223.000,00**. En relación con el crédito, se aprobó la liquidación en la suma de **$7.278.499,08** con corte al 17 de febrero de 2023.

Atendiendo lo anterior, y previa solicitud de la ejecutante el 23 de junio de 2023, se hizo entrega de los dineros cautelados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, esto es, **$7.501.499,08.** Así las cosas, y aun cuando hasta el momento el demandante no ha solicitado la terminación del proceso, para el despacho es claro que la obligación que motivó este trámite se encuentra satisfecha, en tanto, operó el pago total.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el ***Edificio Plazuelas de Tibana II P.H.*** contra **Mónica Yamile Díaz Manrique, por pago total de la obligación**.

SEGUNDO: En caso de existir títulos judiciales por cuenta del presente

proceso, hágase devolución de los dineros cautelados a favor de la parte pasiva. **Secretaría verifique la existencia de embargo de remanentes, evento en el cual deberá ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciese.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciese.

CUARTO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 128 de fecha 10-OCTUBRE-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff42bd9bded484e8b4a3b7d238655c0f6d5624f835e6979a07195d89300cc454**
Documento generado en 09/10/2023 07:22:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica